

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R. 089/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha once de marzo del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

solicito informen si en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el tribunal superior de justicia contrató servicios de telefonía celular, en caso afirmativo informen el tipo de contratación (adjudicación, licitación o invitación restringida) nombre de la empresa contratada por año y a cuánto ascendió el monto de dichas contrataciones por cada uno de los años mencionados, así también proporcione los nombres de los servidores públicos que fueron asignados los teléfonos o número de celular objeto de esas contrataciones por cada año, de ser posible proporcione los números de teléfono celular." (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/078/2017 de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Gloria Lourdes Rojas Gutiérrez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Oficio número: PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/078/2017
 Folio número: UTCJ/039/2017
 Folio PNT: 00146317
 Asunto: Respuesta a solicitud

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., marzo 29 de 2017.



PRESENTE

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 86 fracciones VI, X, XI y 117 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, conforme a lo acordado en el punto cuarto, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesiones Solemne y Extraordinarias de fecha dos de agosto, doce de diciembre del dos mil doce y veinte de mayo de dos mil trece, respectivamente; y en atención a la petición de número al rubro indicado; se adjunta oficio con respuesta a solicitud:

> Oficio TSJ/DGA/JGA/0598/2017, firmado por la C.P. Laura Patricia Labariega Martínez, Jefa de la Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se ha concluido el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 86 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y abajo, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

C.P. GLOBIA LOBDES ROJAS GUTIÉRREZ.

Atención: Consejo
 Puntos Gral. Número 1,
 Pórtico 22, segundo
 nivel, Ciudad Judicial o
 en el edificio del Consejo
 Administrativo del
 Poder Judicial General
 Pío Barrios, Estado de
 la Unión, Agencia de
 Protección Municipal Reyes
 Mantecón, San Bartolo
 Coyotepec, Oaxaca.
 Tel. 95 6640
 301 31211

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA
 C.P. GLOBIA LOBDES ROJAS GUTIÉRREZ.
 C.P.
 Mag. Lic. Raúl Roberto Cacho Guzmán, Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
 Mag. Lic. Alma López Vásquez, Secretaria del Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
 Mag. Lic. Alfredo Rodrigo Leguina Rivera, Consejero Presidente de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura y
 Presidente del Comité de Transparencia, Monte Itz. Número 105, Car. Reforma, Oaxaca, Oax.

www.infonaoaxaca.gob.mx
 unidaddeenlace@tribunaloaxaca.gob.mx



TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R.089/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

La respuesta es parcial, omite proporcionar los nombres de los servidores públicos a los que se les asignaron teléfonos celulares, así mismo se niega a proporcionarme los números de celular asignados a dichos servidores públicos, bajo el argumento de que los números se cambiaran a prepago, sin embargo dicha respuesta no se ajusta a la legalidad, porque ignora que no obstante que se hayan pasado a prepago y que el tribunal ya no pague por esos servicios, en los años en que ubiqué la solicitud de información dichos números y servicios de telefonía celular si los pagaba el tribunal con dinero público, por lo que en todo caso esos servidores públicos que se llevaron los números de celular propiedad del tribunal cometieron una irregularidad por decir lo menos porque no tenían ningún derecho de llevarse esos números y equipos, debían

devolverlos y como no lo hicieron se debió dar vista a las autoridades u órganos competentes para deslindar responsabilidades y solicitar la devolución de dichos números y en su caso equipos de celular, por lo que no es justificación válida para negar la información de los números de celular y los nombres de los servidores públicos a quienes se les asignaron. (sic)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha treinta y uno de marzo dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.089/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada

el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, el once de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Organismo Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los

tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garzaño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de
Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como

¹ Ver *infra*, Cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, la ahora Recurrente, solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca lo siguiente:

solicito informen si en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el tribunal superior de justicia contrató servicios de telefonía celular, en caso afirmativo informen el tipo de contratación (adjudicación, licitación o invitación restringida) nombre de la empresa contratada por año y a cuánto ascendió el monto de dichas contrataciones por cada uno de los años mencionados, así también proporcione los nombres de los servidores públicos que fueron asignados los teléfonos o número de celular objeto de esas contrataciones por cada año, de ser posible proporcione los números de teléfono celular." (sic)

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, la recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

La respuesta es parcial, omite proporcionar los nombres de los servidores públicos a los que se les asignaron teléfonos celulares, así mismo se niega a proporcionarme los números de celular asignados a dichos servidores públicos, bajo el argumento de que los números se cambiaran a prepago, sin embargo dicha respuesta no se ajusta a la legalidad, porque ignora que no obstante que se hayan pasado a prepago y que el tribunal ya no pague por esos servicios, en los años en que ubiqué la solicitud de información dichos números y servicios de telefonía celular si los pagaba el tribunal con dinero público, por lo que en todo caso esos servidores públicos que se llevaron los números de celular propiedad del tribunal cometieron una irregularidad por decir lo menos porque no tenían ningún derecho de llevarse esos números y equipos, debían devolverlos y como no lo hicieron se debió dar vista a las autoridades u órganos

² URBINA MORÓN, Juan Carlos

competentes para deslindar responsabilidades y solicitar la devolución de dichos números y en su caso equipos de celular, por lo que no es justificación válida para negar la información de los números de celular y los nombres de los servidores públicos a quienes se les asignaron. (sic)

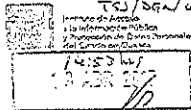
Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del Licenciado Miguel Ángel Castro Franco en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca informó lo siguiente:

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0105/2017
Recurso de Revisión: R.R./089/2017.

Asunto: Informe justificado

LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA-UNIDAD DE ENLACE, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 17 "A" DE CONFIANZA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J1, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al RECURSO DE REVISIÓN R.R. 089/2017, fechado el treinta y uno de marzo del presente año y notificado el tres de los corrientes en la bandeja de entrada del Sistema Infomex Oaxaca, signado licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Instructor y licenciado Miguel Ángel Juárez Trujillo, Secretario de Acuerdos de IAIP, mediante el cual se admite el recurso de revisión de número R.R./089/2017, interpuesto por el C. JUAN MARTÍNEZ ARELLANES, con motivo de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio PNT 00146317 (anexo I), de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, requiriendo al efecto rinda el informe correspondiente.

Estando dentro del plazo concedido para ello, rindo informe justificado conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

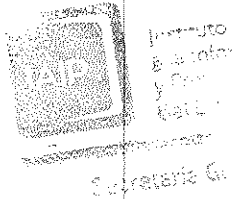
1. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información presentada por el C. Juan Martínez Arellanes, con folio 00146317 (anexo I), en la cual solicita:

"solicito informen si en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el tribunal superior de justicia contrató servicios de telefonía celular.
En caso afirmativo informen el tipo de contratación (adjudicación, licitación o invitación restringida) nombre de la empresa contratada por año y a cuánto ascendió el monto de dichas contrataciones por cada uno de los años mencionados, así también proporcione los nombres

1

8

Recurso de Revisión R.R. 089/2017



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

de las servidoras públicas que fueron asignados los teléfonos a número de celular objeto de esas contrataciones por cada año, de ser posible proporcionar los números de teléfono celular."

2. El día trece de marzo de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud 00146317 al Director de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/066/2017 (anexo II) con la misma fecha de recepción en el Sistema Infomex Oaxaca.
3. Mediante oficio TSJ/DGA/UGA/0566/2017 (III) de fecha veintiocho de marzo del actual y recibido en esta Unidad de Transparencia el veintinueve de los corrientes, el área administrativa correspondiente dio respuesta a la solicitud.
4. Mediante oficio de número PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/078/2017 (anexo IV), esta Unidad de Transparencia anexa la respuesta con número de oficio TSJ/DGA/UGA/0566/2017 (anexo III), signado por la C.P. Laura Patricia Labariega Martínez, Jefa de la Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior del Estado, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00146317 al ahora recurrente.

En atención a lo manifestado anteriormente, deviene necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 131, fracciones VI, X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66, fracciones VI, X, XI y 117 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 79, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca así como lo establecido en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2017, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, en relación a lo acordado en los Puntos Tercero y Cuarto, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesiones Solemne y Extraordinaria de fecha dos de agosto y doce de diciembre de dos mil doce, respectivamente, por oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/078/2017 (anexo IV) fechado el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y notificado el treinta de marzo del presente año, en términos de los dispuesto por los artículos 45, fracciones II y IV; y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66, fracciones VI, X, XI y 117, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se dio respuesta al solicitante en atención a su solicitud 00146317.

Acceso a la Información Pública
Ley de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Unidad de Transparencia

Con fecha tres de abril del presente año, se recibió a través del Sistema Infomex Oaxaca, el Recurso de Revisión R.R.089/2017 (anexo V), de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, signado por el licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Instructor y el licenciado Miguel Ángel Juárez Trujillo, Secretario de Acuerdos del IAIP, en el cual recurrente impugna la respuesta a la solicitud y como inconformidad refiere: "la respuesta es parcial, omite proporcionar los nombres de los servidores públicos a los que se les asignaron teléfonos celulares, así mismo se niega a proporcionar los números de celular asignados a dichos servidores públicos, bajo el argumento de que los números se cambiaron a prepago, sin embargo dicha respuesta no se ajusta a la legalidad, porque ignora que no obstante que se hayan pasado a prepago y que el tribunal ya no pague por esos servicios, en los años en que ubiqué la solicitud de información, dichos números y servicios de telefonía celular sí los pagaba el tribunal con dinero público, por lo que en todo caso esos servidores públicos que se llevaron los números de celular, propiedad del tribunal cometieron una irregularidad por decir lo menos porque no tenían ningún derecho de haberse esos números y equipos, debían devolverlos y como no lo hicieron se debió dar vista a los órganos competentes para deslindar responsabilidades y solicitar la devolución de dichos números y en su caso equipos de celular. Por lo que no es justificación válida para negar la información de los números de celular y los nombres de los servidores públicos a quienes se les asignaron." Por lo anterior, y con el fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, este Sujeto Obligado modifica la respuesta mediante oficio TSJ/DGA/UGA/0657/2017 (anexo VI) de fecha siete de abril del presente año.

Así las cosas, resulta evidente que ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe sobreseer el presente Recurso de Revisión, ya que la Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio TSJ/DGA/UGA/0657/2017 (anexo VI), modifica la respuesta, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Finalmente como justificación al informe remito un cuademilio de copias certificadas constante de en 11 fojas útiles, y el oficio TSJ/DGA/UGA/0657/2017 (anexo VI), en el que se modifica la respuesta, relativo al seguimiento que esta Unidad de Transparencia le dio a la solicitud de

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe sobreseer el presente Recurso de Revisión, ya que la Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio TSJ/DGA/UGA/0657/2017 (anexo VI), modifica la respuesta, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
PRESENTE LO INSCRIBIÓ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO

Anexando copia, de las siguientes documentales: a) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, b) Copia certificada del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/066/2017 de fecha trece de marzo del año en curso, c) Copia certificada del oficio número TSJ/DGA/UGA/0566/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, d) Copia certificada del oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/078/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, e) Copia certificada del oficio TSJ/DGA/UGA/0566/2017 de suscrito por la C.P. Laura Patricia Labariega Martínez Jefa de la Unidad de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, f) Copia certificada del acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, g) Copia certificada del nombramiento de Jefe del Departamento de Transparencia al Licenciado Miguel Ángel Castro Franco y h) Copia simple del oficio TSJ/DGA/UGA/0657/2017 de fecha siete de abril del dos mil diecisiete mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 585/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0105/2017 suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Castro Franco en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, anexando con ello el oficio número TSJ/DGA/UGA/0657/2017 de fecha siete de abril del año en curso mismo que contiene el listado de los números de celular, así como la empresa mediante la cual se adquirió y el nombre del servidor público al que pertenece atiende plenamente la solicitud de información requerida.

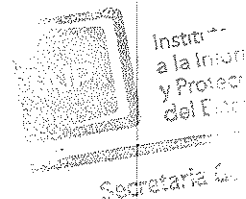
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.089/2017 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./089/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.





Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaría General

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ricardo Domínguez Jiménez